En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "**S., J. N. c/ P. DEL C. s/»Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 298 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 187/2014), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 226.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 205/208, la cual fue apelada a fs. 211 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 212. Expresó agravios la recurrente a fs. 213/215 vta., siendo contestado el traslado de los mismos a fs. 217/219 por la parte demandada.

2 – Sentencia

La sentencia recurrida rechazó la demanda incoada por J. N. S. contra la P. del C., impuso las costas del proceso a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Comenzó analizando la a quo si la actora resulta beneficiaria de la indemnización por muerte del trabajador establecida por el art. 248 de la LCT y del reclamo realizado en el punto 3 de la demanda, tendiente a obtener una indemnización por haberse producido la muerte en un

accidente *in itinere*.

Aclaró la sentenciante que la indemnización pretendida carece de basamento dentro de la LRT, atento lo dispuesto por los arts. 3, 26 y 28 de la misma y el Art. 1 del Dec. Reglam. N° 334/96, sin perjuicio de la cita del art. 6 de la LRT introducida por la actora al ampliar la demanda.

Debiendo delimitar el derecho aplicable para determinar el régimen jurídico al que se encontraba sujeta la relación de empleo entre la trabajadora fallecida (madre de la actora) y la P. demandada.

Conforme la doctrina que cita, ha dicho la a quo que debe desecharse *in limine* la teoría de que la relación de empleo público pueda constituir un contrato regido por el derecho privado; que la existencia de un régimen jurídico específico que reglamenta los derechos del trabajador reclamante, desplaza la aplicación de la ley laboral común; y que la Administración Pública no es empleadora regida por el Régimen de Contrato de Trabajo.

Hizo referencia expresa al art. 2 de la LCT que determina que las disposiciones de la misma no serán aplicables a los dependientes de la Administración pública, nacional, P. o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Citó jurisprudencia de la CSJN y del STJCH que determinó que la aplicación del derecho privado es sólo analógica y habrá que atenderse primero a la especialidad del contrato administrativo y a su regulación jurídica administrativa.

Expresó que la aplicación de la LCT al empleado público requiere de un acto expreso de la Administración que incluya a sus trabajadores en la referida ley o bien suscriba un convenio colectivo y que en este caso no existió ningún tipo de acto que incluyera a la trabajadora, hoy fallecida, en el régimen de la LCT, lo cual ni siquiera fue invocado por la actora.

Concluyó diciendo que cualquier indemnización especial que entienda la actora que le corresponde abonar a la demandada, de estar legalmente prevista, sólo podría serlo en el marco de las leyes aplicables al empleo público.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) En su primer agravio, plantea la actora que la a quo ha violado la garantía de la cosa juzgada. Transcribe parte de la decisión recurrida y afirma que los temas que la a quo se permite revisar ya han sido sentenciados y lo ya resuelto ha adquirido la firmeza propia de la cosa juzgada. Esgrime que en una resolución anterior la a quo se declaró competente, desestimando la excepción opuesta por la demandada.

Reitera que la a quo ha invadido el ámbito de la cosa juzgada dictando un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones que ya han sido objeto de decisión jurisdiccional irrevocable por el propio tribunal de la causa. Tal proceder, dice, fulmina de nulidad la sentencia dictada y pide que así lo decida esta Alzada.

3.2) En el segundo punto, plantea que se dictó un pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas a decisión. Dice que la cuestión sobre la cual el juzgado de origen debió expedirse radica en decidir si la persona que invoca derecho al cobro de la indemnización por muerte, posee legitimación activa para formular el reclamo y, a partir de ello, establecer si el derecho sustantivo brinda respaldo a su pretensión. Agrega que en lugar de pronunciarse sobre estas cuestiones, el juzgador incursiona acerca de la naturaleza de la relación jurídica que vinculara a la fallecida con el Estado P., cuestión ya decidida de manera definitiva en estos autos.

3.3) En el tercer agravio se imputa a la sentencia de haber violado el principio de preclusión procesal porque retrotrae el procedimiento.

3.4) En el cuarto punto se pregunta *"¿Qué es el contencioso?"* y realiza una cita doctrinaria.

3.5) El último punto lo titula *"Incumplimiento del deber funcional del "iura novit curiae"*. Aquí refiere la queja que citó reiteradamente la Ley 24.557, artículo 2. Reconoce que al demandar citó el art. 248 de la Ley 29744, pero dice que en el mismo apartado citó el art. 23 de la Ley 24.557 y 53 de la Ley 24241. Agrega que al ampliar la demanda citó el art. 6, inc. 1 de la Ley 24557 y también citó el art. 18 de la Ley 24557 y el 53 de la Ley 24241.

Esgrime que la quo debió determinar la norma o normas que entendiera aplicable al caso, con independencia de las citas que las partes hicieran.

3.6) Culmina expresando: *"…por todo lo expuesto y lo que en más suplirá el criterio de V.E. peticiono se decrete la NULIDAD de la sentencia…"*.

4 – <u>Tratamiento de los agravios Consideración inicial</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente están --a mi entender-- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exigen el art.60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del CPCC.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica

concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

4.1 – <u>Violación de la cosa juzgada</u>

Hace referencia la recurrente en este punto a *"…los temas que ahora la señora jueza se permite revisar…"*. Realmente no se advierte qué se debe interpretar por la expresión o el verbo "revisar" utilizado en la queja; y ello se debe a que la Magistrada de la instancia originaria no "revisa" sino que dicta sentencia. En todo caso, sería la Cámara la encargada de "revisar" lo decidido en la primera instancia.

Sabemos que la "cosa juzgada" constituye un imperativo jurídico que prohíbe volver a juzgar una cuestión ya resuelta por los tribunales de justicia entre las partes a quienes la sentencia puede ser opuesta. El sentenciante debe examinar esencialmente si, en cada caso concreto, lo que se pretende debatir ha sido o no resuelto en otro juicio.

Concretamente, consiste en la prohibición dirigida al juez de sustanciar otro proceso sobre una cuestión que haya sido ya juzgada: *non bis in ídem*. Es decir, la prohibición de dictar una sentencia que contradiga o se oponga a la dictada sobre una misma cuestión. El presupuesto de la cosa juzgada, en general, es que se está en presencia de una sentencia firme, es decir, irrecurrible y como consecuencia inmutable (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1972, I, pág. 390). En consecuencia, si respecto de los temas sobre los que se

estructura la pretensión, había recaído decisión firme en anterior proceso, media cosa juzgada (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1985, II, pág. 348).

Pero, además de lo hasta aquí expuesto, debe quedar en claro que para que la cosa juzgada material opere, es necesario que exista "identidad objetiva" entre dos o más procesos y, como el auténtico objeto procesal es la pretensión, se requiere que sea la misma [pretensión procesal] la que en cada uno figure, identidad que se desoculta a través de los tres grandes elementos individualizadores: los sujetos, el objeto y el título o petición fundada que acota la pretensión (conf. Cám.Civ.Com.Morón, JA 1980, IV, pág. 224; ED 106-93).

En este caso hay un solo proceso, la pretensión está formulada por la parte actora en la demanda que obra en estos autos y la misma no ha sido resuelta en otro juicio sino en la sentencia que oportunamente aquí se dictara y que ha sido objeto del recurso que estoy analizando.

En la sentencia que se dictara oportunamente en autos, no se trató en absoluto el objeto principal de la demanda o la pretensión de la parte actora (obtener la indemnización por el fallecimiento de su madre que contempla el Art. 248 de la LCT) y de allí que la decisión que recayera mediante una sentencia interlocutoria se refirió sólo a la cuestión de la "competencia" y no más que ello. Mal podría hablarse, entonces, de "cosa juzgada" cuando no se sentenció sobre la principal pretensión demandada por la reclamante de autos y que ya he referido supra.

En consecuencia, no dándose los presupuestos necesarios, el agravio deviene improcedente y cabe su rechazo.

4.2 – <u>Pronunciamiento sobre cuestiones no propuestas a decisión</u>

Insiste la queja en que la a quo decidió cuestiones ya resueltas. Expresamente esgrime que la muy concreta cuestión sobre la cual el juzgado debió

expedirse radica en decidir si la persona que invoca derecho al cobro de la indemnización por muerte de la señora A. R., posee legitimación activa para formular el reclamo que materializa y, a partir de ello, establecer si el derecho sustantivo brinda respaldo a su pretensión. De la lectura de la sentencia en crisis surge nítidamente que la a quo no ha hecho, ni más ni menos, que lo que pretende la reclamante y que plantea como agravio.

La misma sentencia da respuesta clara y terminante al agravio, al decir: *"…cabe en primer término analizar la aplicación de la normativa invocada por la parte actora para dilucidar el caso de autos, esto es si resulta beneficiaria de la indemnización por muerte del trabajador establecida por el art. 248 de la LCT, así como del reclamo introducido en el último párrafo del punto 3 de la demanda, tendiente a obtener una indemnización por haberse producido la muerte en un accidente in itinere. Remarco que la indemnización pretendida carece de basamento dentro de la LRT, atento las previsiones de la Ley 24.557 (Arts. 3, 26 y 28) y el Art. 1 del Decreto reglamentario 334/96; ello sin perjuicio de la cita del art. 6 de la Ley 24.557 introducida por la parte actora en la ampliación de demanda de fs. 35. En este contexto y a los fines de dirimir la cuestión planteada habré de determinar cuál es el régimen jurídico al que se encontraba sujeta la relación de empleo entre la trabajadora fallecida (madre de la actora), en el supuesto como en el sub examine se trata de personal de planta permanente de la P. del C.…"; "…debe desecharse in limine, en el estado actual de la legislación y la jurisprudencia, la teoría de que la relación de empleo público podrá constituir un contrato regido por el derecho privado…"; "…el art. 2 de la LCT en su inc. a)… determina que las disposiciones de la misma no serán aplicables "a los dependientes de la Administración pública nacional, P.l o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo…"; "…en el presente caso, no existió ningún tipo de acto que incluyera a la trabajadora, hoy fallecida, en el régimen de la LCT…"; "…Analizando la situación planteada en el sub lite, es claro*

que quedó la accionante sometida al régimen jurídico específico que rigió el contrato administrativo de empleo público por el que

su madre se vinculara con la P. del C., y de los términos de la contratación resulta evidente que no fue voluntad de la administración incluir a la empleada en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo; inclusión que, más allá de la invocación de las normas indemnizatorias laborales, ni siquiera fue invocada por la actora. En virtud de lo antes dispuesto, cualquier indemnización especial que entienda la actora que le corresponde abonar a la demandada P. del C., de estar legalmente prevista, sólo podría serlo en el marco de las leyes aplicables al empleo público…".

La lectura de estos párrafos de la sentencia dictada en la instancia originaria hace caer la queja bajo análisis en este punto, sin perjuicio de tener presente que en ninguna parte de los fundamentos recursivos se rebaten con solidez las conclusiones de la a quo que acabo de transcribir, lo cual demuestra la debilidad de la posición de la recurrente en el recurso.

4.3 – <u>Violación del principio de preclusión</u>

La imputación que realiza en este punto carece de un desarrollo adecuado y fundamentación suficiente; es simplemente un enunciado.

Sin perjuicio de ello, procede dejar sentado que el tratamiento realizado supra de las quejas vertidas por la recurrente hacen caer su afirmación sobre la violación del principio de preclusión procesal. No hay nada que demuestre que el decisorio recurrido haya retrotraído el procedimiento.

Por lo tanto, este punto deviene desierto (arts. 268, 269 CPCC).

4.4 - <u>¿Qué es el contencioso</u>?

Las citas doctrinarias que no están acompañadas de un sólido fundamento crítico de la sentencia recurrida en modo alguno constituyen un agravio que deba ser analizado. En consecuencia, este punto de la queja debe

declararse desierto (arts. 268, 269 CPCC).

4.5 – <u>Incumplimiento del deber del "*Iura Novit Curiae*"</u> Aquí la recurrente hace referencia a las normas legales que citó en su presentación inicial y dice que la a quo debió determinar la norma o normas que entendiera aplicable al caso, con independencia de las citas que hicieron las partes. No advierto dónde está el "agravio" que deba ser analizado.

Surge de la sentencia que la misma determinó las normas aplicables al caso y la recurrente no explica ni da fundamento a su imputación de incumplimiento por parte de la a quo. Inclusive, surge de los párrafos que he transcripto precedentemente de la sentencia en crisis que la Sra. Jueza a quo ha encuadrado perfectamente la relación existente entre las partes, determinando claramente las normas aplicables al caso.

La lógica consecuencia de lo expuesto es rechazar este punto de la fundamentación.

4.6 <u>Nulidad de la sentencia</u>

Habiendo propuesto el rechazo de todos los puntos anteriores que forman parte del fundamento del recurso interpuesto, se derrumba --por lógica consecuencia— la pretensión de la actora de declarar nula la sentencia en crisis. Por otra parte, debió la peticionante demostrar las causales por la cual la sentencia sería nula –lo que no ha hecho— y ello no puede ser suplido por el criterio de esta Alzada, como se dice en la queja. En razón de lo expuesto, este punto debe ser rechazado.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios marcan la medida y alcance del recurso interpuesto y concedido a la parte actora y que los expuestos no logran

quebrar la estructura de la sentencia en crisis, procede el rechazo de los mismos y la confirmación de la decisión de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravios.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulando los honorarios de su letrado apoderado, Dr. H. G., en el 25% de los que les correspondan por su labora en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. J. A. T., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, la Sra. Jueza de Cámara, María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que se exponen.

2.

2.1)

Sabido es que en consonancia con doctrina y jurisprudencia, esta Cámara viene sosteniendo que la expresión de agravios, para ser tal, debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho y de derecho en los que pudiera haber incurrido la magistrada de la primera instancia, o las omisiones, defectos o vicios o excesos que pueda contener, no pudiendo calificarse como agravio las simples expresiones reiterativas de argumentaciones vertidas en similares términos en la instancia del proceso o manifestaciones genéricas que por tales, cotejadas con los razonamientos de la Sra. Jueza no logran demostrar los errores de juzgamiento que se atribuyen.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por aquéllas con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional Desde esa perspectiva analizaré las quejas de la parte actora.

2.2) No puedo compartir con el recurrente que en la sentencia definitiva dictada se ha violado la garantía de la cosa juzgada ni que se resolvieron cuestiones no propuestas a su decisión y omitió expedirse sobre las que requerían pronunciamiento y que ello torna nula la sentencia dictada.

Los agravios en los términos propuestos denotan un apartamiento notorio a lo que resolvió la magistrada al decidir la cuestión de competencia en la SI N°26/15.

En primer lugar y frente al planteo de la demandada que reformula en el interlocutorio de fs.52 y su aclaratoria de fs.57, se señaló que en el caso el objeto perseguido por el actor al iniciar la demanda era la indemnización por muerte prevista en el art. 248 LCT de la Sra. A. R., en su calidad de empleada del Ministerio de Educación y que toda vez que la cuestión debía resolverse por aplicación de las normas de carácter laboral correspondía rechazar el planteo de la excepción opuesta.

Apelado el decisorio, esta Cámara declaró desierto el recurso interpuesto por la P. del C., ganando firmeza lo resuelto en la instancia de grado.

Así transitó el proceso hasta el momento en que se dictó la sentencia definitiva que es materia de la apelación.

La declaración de competencia de la magistrada no puede en ningún modo condicionar la decisión que se adopta sobre la cuestión de fondo demandada, solo señaló que la pretensión debería ser resuelta teniendo en cuenta normas y principios laborales.

Y por cierto, no se advierte que la magistrada que dictó la sentencia definitiva haya declinado, por falta de aptitud legal, el conocimiento de la causa.

Señala Eduardo J. Couture en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil" (Ed. Depalma, año 1981. 12ava. reedición, pág.105 y sgtes.) que la pretensión procesal es la autoatribución de un derecho y la petición de que sea tutelado y que los presupuestos procesales de esa pretensión no consisten tanto en la efectividad de ese derecho, como en la posibilidad de ejercerlo. Agrega que no está en juego el derecho sustancial sino la inadmisibilidad de la pretensión como hecho procesal colocada como centro de toda la construcción y que las excepciones resultan un medio legal para denunciar al juez la falta de presupuestos procesales para la validez del

juicio, aunque aclara que aquéllos no necesitan siempre la oposición de excepciones desde que pueden hacerse valer de oficio por el

juez.

Superada la legitimación procesal, es función jurisdiccional la declaración de la ley en el caso concreto, esto es el juez inexcusablemente debe declarar el derecho en el caso particular que juzga.

La sentencia puede ser entendida como el acto procesal conclusivo mediante el cual el órgano jurisdiccional resuelve la causa, sea que juzgue el fondo del asunto, sea que lo haga sobre cuestiones previas que puedan impedir un juicio sobre el fondo. Pero además, el juez, por medio de la sentencia, debe dar respuesta a las cuestiones que los litigantes han planteado a los argumentos y razones que ellos le han sometido a consideración y decisión. No puede cancelar las razones de las partes, aunque puede en cambio, considerarlas no atendibles, pero dando cuenta del por qué, examinándolas críticamente.

Ahora bien, la estructura de la sentencia requiere de una fundamentación que el juez debe realizar, explicando los motivos o razones que la justifican y la génesis de ellos, debiendo incluirse: a) una reflexión selectiva y por separado sobre los hechos indicados en los "resultandos", ordenados por su relevancia, igual que la prueba; b) la comprobación de los hechos por medio de la meditación de la prueba a fin de determinar cuáles de los invocados por las partes serán tomados por válidos; y c) la subsunción jurídica. (Frondizi, Román Julio, "La sentencia civil", La Plata, Librería Editora Platense S.R.L., 1.994, pág. 2 y sgtes.).

No tengo ninguna duda que la magistrada de grado, previo a resolver la cuestión medular, debía ingresar al régimen jurídico aplicable al cual se encontraba sometida la trabajadora fallecida para de esa manera determinar

si su hija estaba legitimada para reclamar la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT.

Por lo hasta aquí dicho tampoco tiene asidero lo expuesto en el segundo agravio.

No se cuestionó en la sentencia la legitimación activa de la Sra. J. S. para reclamar la indemnización, lo que hizo la magistrada es determinar el marco jurídico aplicable a la vinculación de la trabajadora A. R. con la demandada y así determinar si el derecho sustantivo brindaba respaldo a su pretensión.

2.3) Por su lado, la magistrada que dictó la sentencia definitiva, no reeditó la cuestión de la competencia del juzgado, solo indicó que el vínculo laboral de la Sra. A. R. con la P. demandada se regía por las normas del empleo público.

"… es claro que quedó la accionante sometida al régimen jurídico específico que rigió el contrato administrativo de empleo público por el que su madre se vinculara con la P. del C. y de los términos de la contratación resulta evidente que no fue decisión de la administración incluir a la empleada en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo".

Este aspecto del agravio, es desierto en tanto no evidencia con su crítica el error que atribuye a la sentencia (art. 268 del CPCC).

2.4) El cuarto punto es titulado con una pregunta a la acompaña con citas, sin llegar a concluir en una queja que pueda ser considerado técnicamente agravio (art. 268 del CPCC).

2.5) Alude en el quinto punto al incumplimiento del deber funcional del "iura novit curia".

A criterio del recurrente y luego de indicar los regímenes normativos que citó para que se reconociera la indemnización por muerte del trabajador y que abarca al personal que se desempeña en la administración pública, dice

que la magistrada cumpliendo con su deber funcional, debió determinar la norma o normas que entendiera aplicable al caso.

La queja no es crítica concreta y razonada a los argumentos de la magistrada (art. 268 del CPCC).

La magistrada de grado determinó la norma aplicable y desestimó la demanda incoada en tanto definió que no correspondía aplicar al caso la LCT, dejando a salvo que ninguna norma invocó la actora que incluyera a la trabajadora fallecida en ese régimen.

Por su lado las normas que invoca el recurrente en el agravio refieren al régimen financiero de la ley de Riesgos del Trabajo y aun en el error, es obvio que el eventual reclamo con fundamento en la norma del art. 18 debió dirigirlo a una ART y no a la empleadora.

2.6) Finalmente, desestimados los agravios expuestos por el recurrente, la petición de nulidad de la sentencia fundados en ellos, no tiene andamiento al no haber logrado evidenciar con su crítica el vicio de juzgamiento que le achaca al decisorio venido en apelación.

2.7) Concluyo el tratamiento de las quejas, desestimando la apelación impetrada y confirmando la sentencia de grado en todo lo que decide.

3.

Las costas.

Las costas en esta instancia deben imponerse a la actora vencida en el recurso (art.69 del CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Fiordelisi se ajustan al mérito y resultado de la actividad profesional cumplida. (art. 5,7 y 13 de la ley arancelaria), sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera.

A LA PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara, María Inés de Villafañe vota, por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente: **1) CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de su letrado apoderado, Dr. H. G., en el 25% de los que les correspondan por su labora en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. J. A. T., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Fiordelisi. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a** la parte actora (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de su letrado apoderado, Dr. H. G., en el 25% de los que les correspondan por su labora en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. R. J. A. T., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.